

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Publico

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **VERBAL No. 2019-00159**

Demandante: **DISTRIBUIDORA DEL CARIBE MAICAO LTDA**

Demandado: **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. y OTRO**

Procede el despacho a decidir el recurso de **reposición y subsidio apelación** interpuesto por el apoderado actor en contra del numeral I.1 del auto del 5 de marzo de 2021 (ítem 015-01CuadernoUnoTomodos), mediante el cual se abrió a pruebas el proceso y dispuso no tener en cuenta las pruebas enunciadas por la parte actora en los literales 39 a 48 del acápite de pruebas, por cuanto los audios allí señalados no fueron aportados.

RECURSO

En resumen, soporta su inconformidad en que acorde con el art. 84-3 del C.G.P. a la demanda se deben acompañar las pruebas que se pretendan hacer valer y estén en poder del demandante, las cuales deben incorporarse al expediente, pues su ausencia llevaría a la inadmisión de la demanda (art. 82-6 ib.), aspecto que no fue motivo de inadmisión, por lo que el despacho al proceder a admitir la demanda encontró incluidos todos los documentos.

Aunado a lo anterior, los demandados hicieron manifestación expresa a dichas grabaciones lo que demuestra que en efecto fueron entregadas, por lo que solicita la revocatoria del punto recurrido y decrete la prueba de las grabaciones aportadas.

De otro lado, solicita, se le dé traslado del dictamen pericial allegado por FL COLOMBIA y se cite al perito a interrogatorio.

El apoderado de INDEGA descorre el traslado pidiendo mantener la decisión y en subsidio de verificarse que fueron aportadas, se opone por ser ilegales conforme lo argumentó en la contestación de la demanda.

Respecto al traslado del dictamen presentado por FL COLOMBIA, señala que fue puesto en conocimiento de las partes por auto del 16 de enero de 2020, habiendo fenecido su oportunidad para la contradicción por haber guardado silencio.

Por su parte el apoderado de FL COLOMBIA señala que el despacho por auto del 16 de enero de 2020 puso en conocimiento de las partes el dictamen pericial sin que el demandante ejerciera su contradicción, por lo que ahora no puede pretender que se cite al perito con fines de contradicción.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su art. 173 señala: *"Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este Código."*

En tratándose del demandante, se deben pedir y aportar con la presentación de la demanda, conforme lo consagra el art. 82-6 ib. *"la petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte."*

A su turno, el artículo 84-3 de la misma codificación, rotula que, a la demanda se deben acompañar las pruebas y documentos que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del demandante.

Igualmente, el art. 370 ib., autoriza al demandante para que pida pruebas sobre los hechos en que se fundan las excepciones que llegare a proponer la parte demandada.

No obstante, las normas antes citadas, el art. 168 de nuestro estatuto procesal vigente autoriza al juez para rechazar las pruebas ilícitas, impertinentes, inconducentes, manifiestamente superfluas o inútiles.

Nótese que acorde con el informe secretarial obrante en el expediente (InformeCd), los audios ya fueron localizados y se anexaron al proceso, los cuales militan en los ítems 51 a 55 del expediente.

Así las cosas, de las normas traídas al caso advierte el despacho que en efecto los CDS contentivos de las pruebas que dieron origen a la inconformidad de la actora fueron aportadas al proceso en su oportunidad, esto es, con la presentación de la demanda, pero, por razones ajenas al despacho se trasapelaron en el archivo de Cds del juzgado.

Sin embargo, se observa que fueron aportadas en copia, no se indica la forma como se obtuvieron, la reproducción de los audios no es clara, no identifica a los intervinientes ni se deriva que éstos hayan dado su consentimiento o autorización para la grabación, sumado a ello, el extremo demandado desconoce su autenticidad y solicita su exclusión por ilícitas e inconstitucionales al haber sido obtenidas con violación al debido proceso e intimidad de las personas que participaron en las comunicaciones, ya que no medio consentimiento previo ni orden judicial que las autorizara.

En ese orden y con fundamento en el art. 168 del C.G.P., la citada prueba se rechazará por violar el derecho a la intimidad de sus titulares ya que no obra prueba del asentimiento de quienes en ella intervinieron ni se establecen circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron las grabaciones de voz que se aportan con fines probatorios, constituyéndose en material obtenido de manera ilícita.

"En esa medida, las grabaciones de imagen o de voz realizadas en ámbitos privados de la persona, con destino a ser publicadas o sin ese propósito, constituyen violación del derecho a la intimidad personal, si las mismas no han sido autorizadas directamente por el titular del derecho y, además, en caso extremo, si no han sido autorizadas expresa y previamente por autoridad judicial competente." (Sentencia T-233/2007)

Por lo antes expuesto, el proveído recurrido será modificado para en su lugar rechazar de plano la prueba pedida y se concederá el recurso de alzada por ser procedente acorde con lo dispuesto en el art. 321-3 CGP.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de traslado del dictamen allegado por la demandada FL COLOMBIA, el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en proveído del 16 de enero de 2020 obrante a folio 177 del archivo digital 001CuadernoUnoTomoDos, mediante el que se corrió traslado del citado dictamen.

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el aparte del auto objeto de censura para en su lugar **RECHAZAR DE PLANO** las pruebas solicitadas por la parte actora y que se encuentran contenidas en literales 39 a 48 del acápite de pruebas de la demanda, por las razones expuestas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: CONCEDER por y para ante la Sala Civil del Tribunal Superior de la ciudad y en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación aquí interpuesto por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el art. 321 num. 3º del CGP.

Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: Respecto al traslado del dictamen allegado por la demandada FL COLOMBIA, el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en proveído del 16 de enero de 2020 obrante a folio 177 del archivo digital 001CuadernoUnoTomoDos, mediante el que se corrió traslado del citado dictamen.

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

(3)

ET

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fc67fac8b955bac09c51e3c98e108739e0b12f7ac37ab8196bf967c0d7292d3**
Documento generado en 25/05/2022 11:18:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>